

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), **MODIFCO** el auto No.861 del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Sírvasse Proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**  
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,  
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363  
[J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 468**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2015-00149-00  
**DEMANDANTE:** EDISON SAAVEDRA GOMEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), **MODIFCO** el auto No.861 del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite posterior correspondiente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437b65fa59e111bd2e6351c79f349cdbcab16b17210f41c1acc53c07cad479fe**

Documento generado en 30/05/2023 02:53:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO No. 931

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2020-00145-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** IVONNE CAMPAZ OBANDO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL - CASUR  
**VINCULADOS:** INDIANA ALEGRÍA OROBIO (quien actúa en  
nombre propio y representación del menor  
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ ALEGRÍA); y LINA  
DANIELA ORDOÑEZ FUENTES

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la necesidad de reprogramar la audiencia inicial fijada en el presente asunto, el Despacho procederá a ello, acorde con el cronograma de diligencias seguido en esta instancia, tal y como quedará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

1. **FIJAR** nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 03:00 p.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes.
2. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

SMPZ

**Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb4bee8419864c2792a6ebdd470d220c237aab42dcbe2d360f728ee6c218010**

Documento generado en 30/05/2023 06:42:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), **CONFIRMÓ** la sentencia No.089 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Sírvasse Proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

**Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,**

**Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363**

[J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 467**

**RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00028-00**  
**DEMANDANTE: DANIEL RAMIRO DELGADO HERNANDEZ**  
**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), **CONFIRMÓ** la sentencia No.089 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite posterior correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

T.G

**Firmado Por:**  
**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162c8b4e18a328788c86cfd35571273c62ace255dbc1c3093c4344e446da47**

Documento generado en 30/05/2023 02:58:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, treinta (30) de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del presente asunto el Dr. Luis Alfredo Díaz Angulo, apoderado judicial de la parte demandante solicitó verbalmente dentro de audiencia de pruebas del 25 de mayo de 2023 el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 08 de junio de 2023, a las 02:00 pm. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 934**

**PROCESO:** 76-109-33-33-001-2022-00063-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA HINESTROZA ARBOLEDA  
Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Distrito de Buenaventura, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora en el presente asunto, el Despacho accederá a la misma por considerarla procedente y para tales fines reprogramará la fecha y hora fijada para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, tal como quedará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la reprogramación de fecha de la audiencia de pruebas fijada en el presente asunto.

**SEGUNDO: FIJAR** como nueva fecha para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para **el día 21 de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.**

La audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE** o cualquier otro dispuesto por la rama judicial.

**TERCERO: AUTORIZAR** al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

**CUARTO:** Tener en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**  
**Juez**

*SMPZ*

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35a99116f9b5d83918e4fc3044114e3ce587dd1d3f03bcd537b4ed647ab6676**

Documento generado en 30/05/2023 06:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 920**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2022-00146-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO - OTROS  
**DEMANDANTE:** MAGNUM LOGISTICS S.A.S  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión integral del expediente se tiene que en el presente asunto la parte demandada contestó la demanda oportunamente y sin proponer excepciones, por lo cual, atendiendo que con la misma fueron allegados los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos administrativos acusados, considera el Despacho, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las pruebas aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles, a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 10 y 11 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho establece que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la entidad demandada, relacionados a continuación:

ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	ASUNTO
Resolución No. 001114 <sup>1</sup>	24/12/2021	Por medio de la cual se impone una sanción al Agente de Carga Internacional MAGNUM LOGISTICS S.A.S, de multa por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS

<sup>1</sup> Índice 001 fls. 44 a 68 del expediente digital

		OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.687.452), de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 498 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 30 del Decreto 2101 del 2008 (vigente para la época).
Resolución No. 135-201-236-601-000342 <sup>2</sup>	19/05/2022	Por la cual se decide un recurso de reconsideración, confirmando lo resuelto mediante Resolución No. 001114 del 24/12/2021.

Y en el evento de que se acceda a las pretensiones de la demanda, deberá esta instancia establecer si le asiste derecho al extremo activo al restablecimiento del derecho deprecado en este medio de control.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 10 y 11 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

**SEGUNDO:** Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos indicados en esta providencia.

**CUARTO: CORRER** traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

**QUINTO:** Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado.**

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **JENNIFER RUTH JONES VIVEROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.941.163 y T.P Vigente No. 82.207 expedida por el C.S.J (índice 013), como apoderada especial de la entidad demandada **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS**

<sup>2</sup> Índice 002 fls. 70 a 87 del expediente digital

NACIONALES - DIAN, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los fls. 26 y ss. del índice 08 y secuencia 12 del expediente digital.

**SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**NOVENO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb640882c7e712694efcb3b20475388d7a0c22f0dbd633fc09cfbee72cc28e3**

Documento generado en 30/05/2023 03:28:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO No. 930

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2022-00162-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUZ MARY GONZALEZ ARIZA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la necesidad de reprogramar la audiencia inicial fijada en el presente asunto, el Despacho procederá a ello, acorde con el cronograma de diligencias seguido en esta instancia, tal y como quedará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, esta instancia reconocerá personería en este asunto a la firma LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., de conformidad con el poder visto en la secuencia 024 del expediente digital.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

1. **FIJAR** nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes.
2. **RECONOCER PERSONERIA** a la firma LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., para que actué a través del Dr. CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.096.530 y tarjeta profesional No. 131.246 del Consejo Superior de la Judicatura y represente los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GETIÓN PENSIONAL Y PARA FISCAL

– UGP, en calidad de demandante, tal como consta en la secuencia 024 del expediente digital. Entender por revocado el poder otorgado al Dr. EDINSON TOBAR VALLEJO.

3. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

SMPZ

**Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd457f6db2ca1ceb5a7eae656d75f335685db6cef7f7ac09143e2192ada2c29**

Documento generado en 30/05/2023 06:38:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 932**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2022-00188-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP  
**DEMANDADO:** LUZ MARINA CUERO GRANJA

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la necesidad de reprogramar la audiencia inicial fijada en el presente asunto, el Despacho procederá a ello, acorde con el cronograma de diligencias seguido en esta instancia, tal y como quedará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

- FIJAR** nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes.
- RECONOCER PERSONERIA** a la firma LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., para que actué a través del Dr. CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.096.530 y tarjeta profesional No. 131.246 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal, represente los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARA FISCAL – UGP, en calidad de demandante, tal como consta en la secuencia 014 del expediente digital. Entender por revocado el poder conferido a la firma **DEFENSA JURIDICA DE OCCIDENTE.**

3. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

SMPZ

**Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f4d1dba47744d201a6841e2fe57c9d8614bf69fad1f1a2c0530abce40c840a**

Documento generado en 30/05/2023 06:26:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 924**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-002-2023-00071-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARCO ANTONIO IBARGUEN ANGULO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
y DISTRITO DE BUENAVENTURA –  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

**ASUNTO:** EXCEPCIÓN Y REQUIERE ANTECEDENTES

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO:**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con la contestación de la demanda, visible en las secuencia 08 del expediente digital.

**II. ANTECEDENTES:**

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 09 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE EL MAGISTERIO propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva de carácter sustancial
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante
- Cobro de lo no debido
- Buena fe
- Improcedencia de condena en costas
- Genérica

De las excepciones propuestas se corrió traslado, al enviarse simultáneamente al Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES:

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.*

*En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

#### **“Artículo 100. Excepciones previas**

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”*

En cuanto a la excepciones denominadas: “Falta de legitimación en la causa por pasiva de carácter sustancial, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, cobro de lo no debido, buena fe, improcedencia de condena en costas y genérica”, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos no fueron aportados en su integridad por las accionadas tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **MARCO ANTONIO IBARGUEN ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.478.303** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY** al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **MARCO ANTONIO IBARGUEN ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.478.303** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

**SEGUNDO:** Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la **Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 y demás, visibles a folios 40 y ss. de la secuencia 08 del expediente

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la **Dra. MAGDA SOHAD VARGAS GAMBOA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.101.754.270 y T.P Vigente No. 219.736 expedida por el C.S.J (índice 10), como apoderada sustituta de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general **Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO**, visible a folios 63 y ss. de la secuencia 08 del expediente digital.

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681c9d9b73862dafbad4c72a375094dff6d71442bc4fbc61eb079f7157eae9b6**

Documento generado en 30/05/2023 03:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 723 del 26 de abril de 2023 (secuencia 11), a través del cual se dispuso negar la medida cautelar solicitada por la parte actora con el escrito de la demanda, fue notificado mediante Estado Electrónico No. 53 del 27 de abril de 2023, por lo que el término de ejecutoria transcurrió durante los días 28 de abril, 2 y 3 de mayo de 2023.

Dentro de dicho interregno, esto es, el 3 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la entidad demandante interpuso y sustentó recurso de reposición en subsidio de apelación; del cual se corrió traslado por Secretaría, según fijación en lista de fecha 18 de mayo de 2023, por lo que dicho término transcurrió durante los días 19, 23 y 24 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
**Secretario**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 682**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00158-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LESIVIDAD  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**DEMANDADO:** BIBIANA DEL SOCORRO QUIGUA PELAEZ

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (índice 13), contra el Auto Interlocutorio No. 723 del 26 de abril de 2023 (secuencia 11), mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada en la demanda.

### **II. ANTECEDENTES**

En el presente asunto mediante auto No. 723 del 26 de abril de 2023 (secuencia 11). El Despacho dispuso:

*“PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR, solicitada por la parte actora con el escrito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso en el estado en que se encuentre, sin que por esta decisión se vea afectado el cómputo de términos para contestar la demanda.

(...)"

Inconforme con la decisión, dentro del término legal establecido para el efecto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, manifestando su oposición, aduciendo lo siguiente:

*"...para la procedencia de la medida cautelar, debe existir, por un lado, una violación de las disposiciones invocadas en la demanda, las cuales surgen del análisis del acto administrativo demandado, y la confrontación con las normas superiores que se consideran violentadas, así como la realización de un estudio de las pruebas allegadas con la demanda.*

(...)

*...se avizora que la **PRIMA CLIMA**, tiene el carácter de prestación social, por cuanto con su pago no se remunera el trabajo en sí mismo, sino que busca amparar al trabajador de los riesgos que se originen por desempeñar su función en lugares donde los climas fueron a criterio del Gobierno, reconocidos como insalubres, de manera que **NO ES FACTOR SALARIAL**, y en consecuencia no puede hacer parte de la liquidación de la pensión de gracia en favor del causante en su momento, y actualmente a favor de la señora **BIBIANA DEL SOCORRO QUIGUA PELAEZ**, como quiera que le fue reconocida la pensión de sobrevivientes.*

*Todo lo anterior, lleva a concluir a su vez, que la reliquidación de la pensión gracia, efectuado a favor de **OTTO BERNARDO POLANCO PENAGOS (QEPD)**, realizado mediante la **RESOLUCIÓN No. 30435 DEL 26 DE JUNIO DE 2007**, expedida por la extinta **CAJANAL**, y su posterior reconocimiento a favor de la señora **BIBIANA DEL SOCORRO QUIGUA PELAEZ** en la misma cuantía, a través de la **RESOLUCIÓN RDP No. 028077 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022** proferida por la **UGPP**, se efectuó contrariando el Ordenamiento Jurídico aplicable, como quiera que se incluyen factores salariales de manera ilegal e injustificada (**PRIMA CLIMA**), lo cual va en contravía de los mandatos legales establecidos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 037 de 1993 y 91 de 1989, así como en los artículos 1º, 2º, 6º, 48º, 209º de la Constitución Política, y la jurisprudencia del Consejo de Estado traída a colación.*

*Por su parte, en lo que corresponde a la demostración del perjuicio irremediable para la procedencia de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, resulta pertinente indicar que el objetivo de la misma, además de llevar consigo la apariencia de buen derecho, no es otro que el de salvaguardar los recursos del sistema general de pensiones, así como la sostenibilidad del sistema, todo ello, dentro de los principios generales de la seguridad social de universalidad, eficiencia y solidaridad, consagrados en la Ley 100 de 1993, por lo que el negar la medida cautelar, conlleva a que se siga prolongando en el tiempo el giro de las mesadas pensionales reconocidas bajo la figura de pensión de sobrevivientes, ocasionando un detrimento patrimonial de todo el sistema pensional y de las finanzas públicas, que genera un déficit fiscal, si en cuenta se tiene, que desde el año 2007 (fecha de reliquidación de la pensión gracia), se vienen girando mesadas a cargo del tesoro público, por un valor adicional al que efectivamente se tiene derecho, pues se ha tenido como factor salarial la prima de clima."*

Conforme lo anterior, solicita que se revoque la providencia objeto del recurso y en su lugar se proceda a dictar auto por medio del cual se decrete la medida cautelar

materia de análisis, o en su defecto, se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO:**

##### **Procedencia de los recursos:**

**Frente al recurso de reposición:** El recurso de reposición interpuesto por la parte actora es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

**En cuanto al recurso de apelación:** De igual manera, es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, numeral 5: *“El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar”*, el cual de concederse se hará en efecto devolutivo, según lo previsto en el parágrafo 1 del artículo mencionado.

##### **Oportunidad y Trámite:**

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse y sustentarse por escrito ante la autoridad que profirió el auto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación cuando ésta se hace por estado (artículos 318 del CGP y numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021).

De igual manera, se debe precisar que este recurso se resolverá previo traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días cuando la notificación del auto se hace por estado (artículos 319 del CGP e inciso segundo del numeral tercero del artículo 244 del CPACA).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, mediante fijación en lista del 18 de mayo de 2023, se corrió traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación, impetrado por la parte actora, por lo que el término transcurrió durante los días 19, 23 y 24 de mayo de 2023. Dentro de dicho interregno, la parte demandada guardó silencio.

#### **IV. Del caso sub - iudice:**

El Despacho deberá determinar si se debe o no reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 723 del 26 de abril de 2023 (secuencia 11), mediante el cual se negó las medidas cautelares solicitadas en la demanda, pues dicho extremo considera que los actos administrativos materia de demanda desbordan la preceptiva legal, lo que se traduce en una afectación al erario público y a las normas en las que debió fundarse el acto en cuestión; por cuanto la prima de clima no constituye un factor salarial que deba incluirse en la liquidación de la pensión gracia reconocida mediante la Resolución No. 30435 del 26 de junio de 2007, al señor OTTO BERNARDO POLANCO PENAGOS (fallecido), y su posterior reconocimiento a favor de la señora BIBIANA DEL SOCORRO QUIGUA PELAEZ, a través de la Resolución RDP No. 028077 del 26 de octubre de 2022.

Para proveer sobre el particular, es necesario recordar que el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las medidas cautelares proceden en todos los procesos declarativos

que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, por lo que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en ese capítulo. Además, señala la misma disposición que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

De igual manera, se debe traer a colación los artículos 230 y 231 que señalan sobre el contenido de las medidas cautelares, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, como también los requisitos para decretar las mismas, dentro de las cuales se adiciona en el numeral cuarto del último de los artículos que **“se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”** (Negrilla y subrayado del Despacho)

En efecto, del análisis de las disposiciones en cita, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos enjuiciados, considera esta instancia que en este momento procesal resulta inviable adoptar la medida cautelar deprecada por la parte actora, por cuanto para poder desvirtuar transitoria y anticipadamente la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, se hace necesario hacer un estudio de fondo del caso planteado, junto con las pruebas allegadas al plenario, lo cual se debe realizar en la sentencia y no en esta etapa procesal; así mismo, no se cumplen las condiciones previstas que permitan determinar que de no otorgársela se causaría un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que al no adoptarla los efectos de la sentencia serían nugatorios, tal como se señaló en la providencia objeto de reparo.

En ese orden de ideas, el Despacho dispondrá no reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 723 del 26 de abril de 2023 (secuencia 11) y ordenará conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, numeral 5.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 723 del 26 de abril de 2023 (secuencia 11), mediante el cual se negó la medida cautelar deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 723 del 26 de abril de 2023 (secuencia 11), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: REMITIR** el link del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso de alzada. (Artículo 244 C.P.A.C.A modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021).

**CUARTO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono Celular: 315 473 13 63

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3ba6bd8f265b5a686bdde0a289082159ae3c63621aebd14315d65d0b13d5bc**

Documento generado en 30/05/2023 03:43:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión

Sírvase Proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALES RESTREPO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 882**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00198-00  
**DEMANDANTE:** RANDY RAMIRO MINOTTA ORTIZ  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Procederá el Despacho al estudio de la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, impetrada por **RANDY RAMIRO MINOTTA ORTIZ**, a través de apoderada judicial, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0310-079-2021 de 22 de febrero de 2023<sup>1</sup>, expedido por la entidad demandada, por medio del cual le negó la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laborales como Agente de Tránsito.

**II. CONSIDERACIONES:**

Por lo anterior, procede el Despacho a determinar sobre su admisión de la siguiente manera:

**1. Jurisdicción<sup>2</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.

<sup>1</sup> Visible a folio 22 y 23 del expediente digital

<sup>2</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

**2. Competencia<sup>3</sup>:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía<sup>4</sup>, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura (fls 17 y ss de la secuencia 01).

**3. Requisitos de Procedibilidad<sup>5</sup>:** De conformidad con el inciso 2° numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, resulta facultativo en los asuntos laborales.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que en contra del mismo no procedía recurso alguno.

**4. Caducidad<sup>6</sup>:** En consideración a que en el presente asunto se pretende el reconocimiento y pago de una prestación periódica (reliquidación de salarios y prestaciones sociales), la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo<sup>7</sup>.

#### **5. Requisitos de la demanda<sup>8</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue debidamente individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- No se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- No se indicaron los canales para notificación de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011,
- **Anexos:** Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónicos, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda.

**Constancia de envío previo<sup>9</sup>:** No se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos, por cuanto el envío se realizó a un canal diferente del dispuesto para notificaciones judiciales (notificaciones\_judiciales@buenaventura.gov.co), no obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se admitirá la presente demanda

<sup>3</sup> Artículos 155 num 2y 156 num 3 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Art. 155 ibidem.

<sup>5</sup> Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia proferida el 23 de enero de 2020, por el Honorable Consejo de Estado, C.P. Dra. CLARA ISABEL NIETO RODRIGUEZ, Rad. 25000-23-42-000-2017-05670-01(1553-18), se precisó "(...) mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador.(...)"

<sup>8</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 7° por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

<sup>9</sup> "Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8° del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

y se ordenara la notificación por Secretaría remitiendo tanto la demanda como sus anexos.

El poder para actuar visible en el folio 14 y 15 índice 01, que faculta a la apoderada acorde con el objeto de la demanda y conforme a la consulta realizada en la página de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, se pudo constatar que la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (índice 04).

Finalmente, se exhortará a la parte demandada, DISTRITO DE BUENAVENTURA para que actualice su página oficial, de tal forma que establezca inequívocamente la dirección de notificaciones judiciales, dado que actualmente convergen [dir\\_juridico@buenaventura.gov.co](mailto:dir_juridico@buenaventura.gov.co) y [notificaciones judiciales@buenaventura.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co)

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por **RANDY RAMIRO MINOTTA ORTIZ**, contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

**2.1.** Al Representante Legal del **DISTRITO DE BUENVENTURA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, **remitiendo el escrito de demanda y anexos.**

**2.2.** Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda Al Representante Legal del **DISTRITO DE BUENVENTURA** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvencción. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: PREVENGASE** a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del

acto acusado y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

**SEPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES,** que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**OCTAVO: EXHORTAR al DISTRITO DE BUENAVENTURA** para que actualice su página oficial, de tal forma que establezca inequívocamente la dirección de notificaciones judiciales, dado que actualmente convergen [dir\\_juridico@buenaventura.gov.co](mailto:dir_juridico@buenaventura.gov.co) y [notificaciones\\_judiciales@buenaventura.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co)

**NOVENO: NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

**DÉCIMO: INSTAR** a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

**UNDÉCIMO: RECONOCER** personería a la **Dra. IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.337.424 y T.P. No.348.038 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido, visible en la secuencia 01 folios 14 y ss.

**DUODÉCIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

SMPZ

**Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c850a6e548383658ad59c25e82d5b7adc436e82202a6ba1b1778170ec5396ba**

Documento generado en 30/05/2023 06:06:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 902**

**RADICADO:** 76-109-33-33-001-2023-00201-00  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.  
[notificacionesjuridico@sprbun.com](mailto:notificacionesjuridico@sprbun.com)  
[yudih@sprbun.com](mailto:yudih@sprbun.com)  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA.  
[notificaciones judiciales@buenaventura.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co)  
**3° INTERESADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS  
[njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, fue instaurada por el representante legal de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** a través de su representante legal, contra del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA**, donde solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución Factura Oficial No. 2310-0910-000004 del 8 de febrero de 2023, suscrita por el señor MOISES CUERO HERNANDEZ, en calidad de Profesional Universitario de la Oficina de Administración Tributaria Distrital de Buenaventura, por medio de la cual se determina y liquida el impuesto predial para las vigencias fiscales de los años 2020-2021-2022, sobre el predio con referencia catastral 01010002008000.
2. Resolución No. 0321-54-0035-2023 del 20 de abril de 2023, suscrita por el señor MOISES CUERO HERNANDEZ, en calidad de Profesional Universitario de la Oficina

de Administración Tributaria Distrital de Buenaventura, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración formulado en contra de la Resolución Factura Oficial No. 2310-0310-000004 del 8 de febrero de 2023.

3. Los actos fictos en virtud de los cuales la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital de Buenaventura haya afectado al uso público el inmueble con referencia catastral 010100020008000 y Matricula Inmobiliaria No. 372-20489, en donde la demandante fuera sujeto pasivo del impuesto Predial Unificado, al tenor de lo previsto en el Artículo 150 de la ley 2010 de 2019, en cuanto al acto presunto mediante el cual el distrito de buenaventura afectó el bien descrito como fiscal, en cabeza del Instituto Nacional de vías – INVÍAS, como un bien de uso o dominio público.

Por lo anterior, se estudia la presente demanda de la siguiente manera:

**1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una Entidad Pública.

**2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter aduanero-tributario, cuya cuantía corresponde a la suma de \$74.507.020<sup>3</sup>, sin que la misma exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el lugar donde expidió el acto administrativo demandando es el Distrito de Buenaventura.

**3. Requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>:** Se tiene que el requisito se encuentra surtido, toda vez que frente al acto administrativo por medio de la cual se determina y liquida el impuesto predial para las vigencias fiscales de los años 2020-2021-2022, sobre el predio con referencia catastral 010100020008000 se interpusieron los recursos que ordena la ley.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 párrafo 1 del Decreto 1716 de 2009, los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación extrajudicial.

**4. Caducidad<sup>4</sup>:** La demanda fue presentada el día 19 de mayo de 2023<sup>5</sup>. Lo anterior teniendo en cuenta la fecha de expedición de uno de los actos administrativos demandados, esto es de la Resolución No. 0321-54-0035-2023 del 20 de abril de 2023, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración formulado en contra de la Resolución Factura Oficial No. 2310-0310-000004 del 8 de febrero de 2023, por lo tanto, el último día para demandar corresponde al 21 de agosto de 2023, conforme al numeral 2, literal d del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En lo referente al acto administrativo, se tiene que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, de conformidad con el numeral 1, literal d del artículo 164 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Numeral 4 Art. 155 y numeral 7 del Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Sec. 01 FI 44.

<sup>4</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Visto en la secuencia 02, fl 03 del expediente digital.

## 5. Requisitos de la demanda<sup>6</sup>:

- Se precisó en debida forma la entidad demandada
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Estimo razonadamente la cuantía, por lo que deberá establecerlo en debida forma.
- Se indicó el canal digital de las partes, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA<sup>7</sup>.
- Se solicitaron pruebas.

**6. Anexos<sup>7</sup>:** Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, sin embargo, no se observa la petición de la cual nace el acto ficto demandado.

El poder para actuar visible en la secuencia 01 fl 49, no obstante, no se observa que haya sido remitido por el canal digital de la sociedad demandante, conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en los términos del artículo 74 del C. G. del P.

**7. Constancia de envío previo:** Se acreditó que la parte actora remitió copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado<sup>8</sup>, cumpliendo así lo preceptuado en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**8. Individualización de las pretensiones<sup>9</sup>:** dentro de la demanda una de las pretensiones impetradas es la siguiente:

*“(...) Los actos administrativos fictos en virtud de los cuales la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital de Buenaventura haya afectado al uso público el inmueble con referencia catastral 010100020008000 y Matrícula Inmobiliaria No. 372-20489, y, en consecuencia, que la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. fuere sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, al tenor de lo previsto en el Artículo 150 de la Ley 2010 de 2019. En cuanto al acto presunto mediante el cual el Distrito de Buenaventura afectó este bien fiscal, propiedad del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, al uso o dominio público (como bien común a todos los habitantes)”.*

El Despacho observa que no se individualizó el acto administrativo ficto demandado con toda precisión, tal como reza el inciso primero del artículo 163 de la Ley 1737 de 2011.

La presente demanda se inadmitirá teniendo en virtud del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, concediéndole en término de diez (10) días hábiles a la demandante, para que subsane las falencias con las que cuenta la presente demanda.

---

<sup>6</sup>Art. 162 de la ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Art. 166 de la ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Visible en la secuencia 01 , fl 203 del expediente judicial-

<sup>9</sup> Artículo 163 de la Ley 1737 de 2011

1. Allegar en debida forma el poder otorgado conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en los términos del artículo 74 del C. G. del P.
2. Individualizar con toda precisión los actos administrativos demandados, de conformidad con el inciso primero del artículo 163 de la Ley 1737 de 2011.
3. Adjuntar la petición de la cual nace el acto ficto demandado dentro del presente medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda instaurada por la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** , a través de apoderada judicial, en contra de la **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).
2. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono Celular: 315 473 13 63.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79f84569d1038453ca226852cf6677b85788777dcbf4e723597aad5892809c**

Documento generado en 30/05/2023 07:28:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Buenaventura, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 0019 del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se declaró de oficio el fenómeno jurídico de caducidad. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,  
Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de Sustanciación No. 469**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-002-2021-00006-00  
**DEMANDANTE:** GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A.S  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
ADUANERO

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 0019 del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 0019 del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se declaró de oficio el fenómeno jurídico de caducidad.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días

siguientes a su notificación; razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 0019 del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 3154731363

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

T.G

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfc3b1809bf66c6b3f3a764f90b2c1b73269da40f48410b9b25f047565d71f0**

Documento generado en 30/05/2023 02:49:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 915**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76-109-33-33-002-2022-00092-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>IMPORTPANELES S.A.S</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO:**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con la contestación de la demanda, visible en la secuencia 006 del expediente digital.

**II. ANTECEDENTES:**

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 007 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, propuso la siguiente excepción:

- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones

De la excepción propuesta se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista el 15 de febrero de 2023 (índice 012 del expediente digital).

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte*

*demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.*

*En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

**“Artículo 100. Excepciones previas**

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”*

Como quiera que la excepción denominada “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones**”, se encuentra enlistada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su estudio.

La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, sustenta dicha excepción señalando que el demandante no controvierte la sanción impuesta, sino que se limita a solicitar la reducción de la misma; en igual sentido, manifiesta que la parte actora no argumenta su inconformidad con la decisión, solo expresa su desacuerdo con el valor a pagar liquidado, en ese sentido aduce que, no es procedente la demanda frente al acto administrativo por el cual se impone la sanción. No obstante, de la revisión de los documentos aportados, el Juzgado avizora que la parte actora en el recurso de reconsideración<sup>1</sup> interpuesto contra la Resolución Sanción por No Informar No. 100001 del 14 de julio de 2021, solicita expresamente la revocatoria de la referida resolución, esgrimiendo los argumentos que le sirven de fundamento a dicha solicitud, de tal manera que no se configura la excepción propuesta, puesto que las pretensiones de la demanda son congruentes con el tipo de medio de control.

Ahora bien, atendiendo a que la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, considera el Despacho que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que las partes no solicitaron el decreto de pruebas, por lo que en el caso bajo estudio no se hace necesaria la práctica de las mismas, ya que las aportadas por los extremos resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 015 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	ASUNTO
Resolución Sanción por No 100001 <sup>2</sup>	14/07/2021	Por la cual se impone una sanción de conformidad con el artículo 651 del Estatuto Tributario al contribuyente Importpaneles SAS por valor de \$ 191.990.000, por no

<sup>1</sup> Secuencia 002 fls. 28 y 29 del expediente digital

<sup>2</sup> Índice 002 fls. 18 a 27 del expediente digital

		presentar dentro del plazo previsto la información exógena correspondiente al año gravable 2017.
Resolución No. 000205 <sup>3</sup>	04/04/2022	Por la cual se confirma lo resuelto mediante Resolución Sanción por No Informar No. 100001 del 14/07/2021.

Y como problemas jurídicos asociados deberá establecerse:

- Si está probado en el plenario los cargos de nulidad frente a los actos acusado que aduce la parte demandante en el escrito de demanda.
- Y en caso afirmativo, si le asiste derecho al extremo activo al restablecimiento del derecho deprecado en este medio de control.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*” por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 015 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

**TERCERO:** Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos indicados en esta providencia.

**QUINTO: CORRER** traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

**SEXTO:** Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado.**

<sup>3</sup> Índice 002 fls. 30 a 35 del expediente digital

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **JENNIFER RUTH JONES VIVEROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.941.163 y T.P Vigente No. 82.207 expedida por el C.S.J (índice 018), como apoderada especial de la entidad demandada **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en el fl. 23 del índice 006, secuencia 021 y 022 del expediente digital.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **WILLIAM GUZMAN CARVAJAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.126.098 y T.P Vigente No. 296.898 expedida por el C.S.J (índice 017), como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los índices 010 y 011 del expediente digital.

**NOVENO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**DÉCIMO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**UNDÉCIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebfe711ea06d616afb255d6b5e6ed4a8d0b48978e75b9929c7c3ab2616e51e1**

Documento generado en 30/05/2023 03:19:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**